



COMISIÓN
EUROPEA

ALTA REPRESENTANTE DE LA
UNIÓN EUROPEA PARA
ASUNTOS EXTERIORES Y
POLÍTICA DE SEGURIDAD

Bruselas, 28.11.2013
JOIN(2013) 28 final

2013/0417 (NLE)

Propuesta conjunta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

**por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 36/2012 relativo a las medidas restrictivas
habida cuenta de la situación en Siria**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- (1) El Reglamento (UE) n° 36/2012 del Consejo, de 18 de enero de 2012, relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria dio efecto a la Decisión 2011/782/PESC del Consejo, de 1 de diciembre de 2011¹. La Decisión 2012/739/PESC² del Consejo derogó la Decisión 2011/782/PESC y la sustituyó. La Decisión 2012/739/PESC expiró el 1 de junio de 2013. Fue sustituida por la Decisión 2013/255/PESC, que es de aplicación hasta el 1 de junio de 2014.
- (2) Es necesario aclarar que solo se puede conceder una excepción a la inmovilización de capitales o recursos económicos para la ayuda humanitaria si dichos capitales o recursos se entregan a las Naciones Unidas a los efectos de prestar dicha ayuda de conformidad con el Plan de Respuesta de Asistencia Humanitaria para Siria de las Naciones Unidas. Al considerar las solicitudes de autorización, las autoridades competentes deben tener en cuenta los principios humanitarios establecidos en el Consenso Europeo sobre Ayuda Humanitaria.
- (3) Asimismo es necesario establecer una excepción a la prohibición de financiación y ayuda financiera relacionada con actividades realizadas por la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ), de conformidad con el apartado 10 de la Resolución 2118(2013) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- (4) También es necesario establecer una prohibición por lo que respecta a los bienes que formen parte del patrimonio cultural sirio y que hayan salido ilegalmente de Siria, con el objetivo de facilitar su restitución segura a sus propietarios legítimos.
- (5) Con el fin de aplicar estas medidas es necesaria una actuación adicional de la Unión. La Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y la Comisión Europea proponen modificar en consecuencia el Reglamento (UE) n° 36/2012.

¹ Decisión 2011/782/PESC del Consejo, de 1 de diciembre de 2011, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Siria y por la que se deroga la Decisión 2011/273/PESC (DO L 319 de 2.12.2011, p. 56).

² Decisión 2012/739/PESC del Consejo, de 29 de noviembre de 2012, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Siria y por la que se deroga la Decisión 2011/782/PESC (DO L 330 de 30.11.2012, p. 21).

Propuesta conjunta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 36/2012 relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 215,

Vista la Decisión 2013/255/PESC del Consejo, de 31 de mayo de 2013, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Siria³,

Vista la propuesta conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El ... de diciembre de 2013, el Consejo adoptó la Decisión 2013/.../PESC por la que se modifica la Decisión 2013/255/PESC.
- (2) Es necesario establecer una excepción a la prohibición de financiación y ayuda financiera para determinados bienes y tecnologías en relación con actividades realizadas por la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ), de conformidad con el apartado 10 de la Resolución 2118(2013) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- (3) Es necesario establecer medidas restrictivas adicionales con el fin de facilitar la restitución segura a sus propietarios legítimos de bienes que formen parte del patrimonio cultural sirio y que hayan salido ilegalmente de Siria.
- (4) Solo se puede conceder una excepción a la inmovilización de capitales o recursos económicos para la ayuda humanitaria si dichos capitales o recursos se entregan a las Naciones Unidas a los efectos de prestar dicha ayuda de conformidad con el Plan de Respuesta de Asistencia Humanitaria para Siria de las Naciones Unidas. Al considerar las solicitudes de autorización, las autoridades competentes deben tener en cuenta los principios humanitarios establecidos en el Consenso Europeo sobre Ayuda Humanitaria.
- (5) Estas medidas entran dentro del ámbito de aplicación del Tratado y, por tanto, especialmente con el fin de garantizar su aplicación uniforme por parte de los agentes económicos en todos los Estados miembros, resulta necesario un acto reglamentario de la Unión a efectos de su aplicación.
- (6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n° 36/2012 en consecuencia.

³ DO L 147 de 1.6.2013, p. 14.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) nº 36/2012 queda modificado como sigue:

Se inserta el artículo 3 *ter* siguiente:

« Artículo 3 ter

El artículo 3 *bis* no se aplicará al suministro de financiación o ayuda financiera relacionada con la importación o el transporte de armas químicas identificada por el Director General de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ), en consonancia con el objetivo de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción (Convención sobre las Armas Químicas), realizados de conformidad con el apartado 10 de la Resolución 2118(2013) del Consejo de las Naciones Unidas.

Se inserta el artículo 11 *quater* siguiente:

«Artículo 11 quater

1. 1. Quedará prohibido importar, exportar o trasladar o prestar servicios de intermediación relacionados con la importación, la exportación o el traslado de bienes que formen parte del patrimonio cultural sirio y otros bienes de importancia arqueológica, histórica, cultural o de gran importancia científica o religiosa, incluidos los enumerados en el anexo XI, que hayan salido ilegalmente de Siria, en particular, si:

i) dichos bienes son parte integrante de las colecciones públicas enumeradas en los inventarios de los museos, archivos o

de conservación de las bibliotecas de Siria, o en los inventarios de las instituciones religiosas sirias, o

ii) hay motivos razonables para sospechar que los bienes han salido de Siria sin el consentimiento de su dueño legítimo o infringiendo la legislación siria o la Convención de las Naciones Unidas sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.

2. 2. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará si se demuestra que los bienes se devuelven a Siria a efectos de su restitución segura a sus propietarios legítimos.»

En el artículo 16, la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) son necesarios por motivos humanitarios, tales como suministrar o facilitar el suministro de asistencia, incluidos los productos médicos, los productos alimenticios, los trabajadores humanitarios y su asistencia, y a condición de que los capitales o recursos económicos se entreguen a las Naciones Unidas a efectos de suministrar o facilitar el suministro de asistencia a Siria, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Respuesta de Asistencia Humanitaria para Siria de las Naciones Unidas, o para las operaciones de evacuación de Siria.»

El anexo del presente Reglamento se añade como anexo XI.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente